

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37353

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 067473

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 22222 de 30 de abril de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada "BROMHIDRATO DE ESCITALOPRAM Y COMPOSICIONES QUE LO CONTIENEN".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 3 de junio de 2009 bajo el número 05 067473 00016 0000, el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad H. Lundbeck A/S, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar, "se ordene proseguir con el trámite de la solicitud de la referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente "(...) Como se manifiesta en la parte motiva de la providencia impugnada, la Señora Jefe de la División de Nuevas Creaciones requirió a la sociedad H. Lundbeck A/S, mediante Oficio No. 4665 notificado por fijación en lista el 24 de abril de 2009, dar respuesta a las objeciones por falta de claridad, sustento y nivel inventivo."

Acto seguido el recurrente transcribe el artículo 45 de la normativa andina y manifiesta "(...) el término para contestar a este requerimiento o, en su defecto, para solicitar una prórroga del término de esos efectos, es de sesenta días siguientes a la fecha de notificación; para el presente caso ese término expira el 27 de julio de 2009, tal como puede ser establecido a partir del informe de fijación en lista de la Superintendencia de Industria y Comercio de la fecha de notificación: viernes 24 de abril de 2009, del cual adjuntamos copia.

"No obstante lo anterior, su Despacho profirió el 30 de abril de 2009 (es decir, cuatro (4) días hábiles después de notificación del requerimiento de fondo) la Resolución No. 22222 señalando que, 'Frente a dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo, por lo cual es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486.'

"Por lo tanto, se puede concluir que la Resolución No. 22222 del 30 de abril de 2009 no fue proferida una vez vencido el término del requerimiento de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37353

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 067473

"De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que el término legal para dar respuesta al oficio No. 4665 no había vencido para la fecha de expedición de la Resolución acá impugnada y no ha vencido a la fecha de radicación del presente recurso, pues dicho plazo vence hasta el **27 de julio de 2009**.

"(...) En efecto, una decisión ajustada a derecho, que aplique en forma correcta las previsiones del artículo 45 en mención, no ha debido llevar al Despacho a declarar en forma equivocada la negación de la patente cuando era claro que aún no había vencido el término legal para dar respuesta al requerimiento de fondo, teniendo en cuenta precisamente lo previsto en el artículo 45 en comentario.

"Por el contrario lo que procede de acuerdo con las normas del debido proceso es continuar con el trámite de la solicitud.

"En efecto, si mediante Oficio No. 4665 notificado por fijación en lista el 24 de abril de 2009 se requirió a mi representada dar respuesta a las objeciones del estudio de fondo y este no ha sido atendido es porque el término legal correspondiente ni siquiera ha expirado a la fecha de presentación del presente recurso, lo que procede entonces de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, es la continuación del trámite de la solicitud."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37353

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 067473

2. EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "BROMHIDRATO DE ESCITALOPRAM Y COMPOSICIONES QUE LO CONTIENEN".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordeno publicar el extracto presentándose oposiciones por parte de terceros.

Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 4665 notificado por fijación en lista el 24 de abril de 2009, se requirió al solicitante para que en el término de sesenta días presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 224 a 227 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

No obstante lo anterior, mediante Resolución 22222 de 30 de abril de 2009 la Superintendencia niega la solicitud de patente de invención, fundándose en la falta de respuesta del solicitante al requerimiento antes mencionado.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado para éste trámite, lo siguiente: "(...) el término para contestar a este requerimiento o, en su defecto, para solicitar una prórroga del término de esos efectos, es de sesenta días siguientes a la fecha de notificación; para el presente caso ese término expira el 27 de julio de 2009, tal como puede ser establecido a partir del informe de fijación en lista de la Superintendencia de Industria y Comercio de la fecha de notificación: viernes 24 de abril de 2009, del cual adjuntamos copia.

"No obstante lo anterior, su Despacho profirió el 30 de abril de 2009 (es decir, cuatro (4) días hábiles después de notificación del requerimiento de fondo) la Resolución No. 22222 señalando que, 'Frente a dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo, por lo cual es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486.'

Respecto a lo anterior es necesario precisar que asiste razón al recurrente al señalar que el término para presentar la respuesta a las observaciones de carácter técnico notificadas mediante oficio 4665 del 24 de abril de 2009, no había expirado al momento en que esta Superintendencia por error emitió la Resolución 22222 de 30 de abril de 2009.

Así las cosas, dado que el plazo otorgado dentro del presente trámite para que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37353

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 05 067473

solicitante presente su respuesta se extiende hasta el 27 de julio de 2009, resulta contrario a derecho negar la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la decisión impugnada a la vez que se dispone la continuación del trámite administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 22222 de 30 de abril de 2009, por medio de la cual se negó la solicitud en trámite.

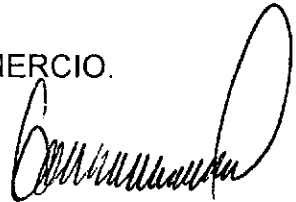
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, por lo cual se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad H. Lundbeck A/S., y a los doctores José Luis Reyes Villamizar en su calidad de apoderado del Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A., y Laura Catalina Silva Barrera en su calidad de apoderada de Procaps S.A., sociedades opositoras, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **27 JUL. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 N° 72-35.
Bogotá D. C.

Doctor
JOSE LUIS REYES VILLAMIZAR
Carrera 17 N° 88-23. Of. 205
Bogotá D. C. 

Doctora
LAURA CATALINA SILVA BARRERA
Carrera 13 N° 119 – 95, Of. 104.
Bogotá D. C.
202066